



# TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

COORDINACIÓN DE IMAGEN  
INSTITUCIONAL, COMUNICACIÓN Y  
RELACIONES PÚBLICAS

Boletín No. 62.

Villahermosa, Tabasco; 12 de julio de 2021.

## EL PLENO DEL TET RESOLVIÓ 2 RECURSOS DE APELACIÓN.

En sesión pública no presencial, realizada el día de hoy, el Pleno del TET resolvió el recurso de apelación 65 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral local en el Procedimiento Especial Sancionador 41 y acumulados de este año.

Las Magistradas y Magistrado confirmaron la resolución impugnada en el procedimiento Especial Sancionador PES/041/21 y acumulados, al resultar infundados e inoperantes los agravios planteados por el actor.

El partido actor impugnó el fallo controvertido en tres agravios, el primero de ellos consistente en la indebida existencia de la conducta atribuida al partido actor porque desde su concepto los actos señalados no le son atribuibles, si no a la candidatura que en su momento representó la coalición a la que pertenecía, el segundo de ellos referente a la indebida calificación de la infracción; así como el excesivo monto de la multa, en virtud que consideró que los actos que se le atribuyen no cumplen las características de una infracción grave, y, por último, se duele de la indebida retención de la multa a través del financiamiento público, ya que las condiciones en las que se encuentra el partido actor son precarias.

En cuanto al primero de los agravios, el Pleno acordó declararlo infundado toda vez que el partido actor omitió retirar la propaganda electoral dentro del plazo que dispone la Ley Electoral, en razón que era responsabilidad del partido actor, vigilar el cumplimiento de la normativa electoral.

En relación al segundo motivo de inconformidad, el Pleno determinó declararlo inoperante, pues no combatió los fundamentos legales y argumentos en los que se basó la autoridad para determinar que la calificativa de la sanción es grave ordinaria.

En cuanto al último de los agravios, el Pleno determinó que el actuar de la responsable en señalar que la multa impuesta al partido actor sea retenida del financiamiento público, en el mes siguiente a aquel en que haya quedado firme la resolución, sin que se exceda de un cincuenta por ciento del financiamiento, es ajustada a Derecho, porque sí puede afectar dicha retención a través del financiamiento público, siempre y cuando no se lesione el patrimonio de los partidos políticos al retener de las ministraciones que percibe un monto que resulte superior al 50% y en este caso el monto de la sanción impuesta no afectó dichas ministraciones.

En cuanto al proyecto de resolución elaborado por la Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, del recurso de apelación 64 del año 2021 interpuesto por el partido Político Redes Sociales Progresistas, a través de su representante propietario, a fin de impugnar el oficio SE/2464/2021, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco de fecha dos de junio; en el cual dicha autoridad se declaró incompetente para dar trámite a las solicitudes del actor de fechas dos de junio, alegando el actor la negativa de la autoridad de realizar los trámites necesarios de acreditación de los representantes del partido político Redes Sociales Progresistas ante las mesas directivas de casilla que se

instalarían en los distritos federales 2, 3 y 4 relativo a los distritos locales 7, 8, 13 y 16 del Estado de Tabasco, con motivo del proceso electoral 2020-2021.

Agravios que el Pleno acordó declarar infundados, confirmándose lo que fue materia de impugnación.

En el oficio controvertido, el actor señaló que le causó perjuicio el dejarlo en estado de indefensión para el día de la jornada electoral y por consiguiente omitir vincular su petición de registro a la autoridad competente.

En ese sentido, el acto que impugnó el recurrente, fue resultado de sus solicitudes extemporáneas, hechas con la pretensión de registrar a los representantes ante las mesas directivas de casilla.

Aunado a lo anterior, en el caso concreto el recurrente dirigió su solicitud de registro a un órgano distinto al legalmente competente, que si bien, aun cuando este Tribunal determinase la atención de las solicitudes del recurrente para que la autoridad responsable las dirija al Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente, resultarían igualmente ineficaces por haber omitido el recurrente ejercer su derecho de solicitud de registro dentro los plazos establecidos para ello.